36

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 SEP 2022

REF: Expediente No. 2013-0808

I. ASUNTO.

Se decide a continuación el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el auxiliar de la justicia doctor Arnold David Bran Florián, contra el proveído de fecha 29 de julio de 2022, por medio del cual se accedió a la solicitud elevada por la demandante respecto al relevó del cargo impuesto al recurrente.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que no procedía el relevo de su cargo como auxiliar de la justicia por la mera manifestación de la demandante, más cuando no aportó material probatorio que diera fe de la denuncia en su contra y el haber aceptado dicha petición refleja una aprobación a una mera expresión.

Agregó que la norma citada en el auto objeto de reproche es aplicable para la función de los apoderados judiciales, pero de ninguna manera frente a la discrecionalidad y dirección con la que cuentan los jueces de la republica frente a la imparcialidad, habida cuenta que la designación de los auxiliares de la justicia se realiza de forma aleatoria y el aceptar la discrepancia que existe por parte de la apoderada sería llevar a que cada parte designara el auxiliar de la justicia de su referencia.

Por último, mencionó que lo informado por la apoderada violenta de forma directa su derecho al buen nombre, en el sentido que solo expresa una posible denuncia en su contra y esto sirvió para que existiera un prejuzgamiento de su prestigio frente a la previa designación.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. el mismo venció en silencio.

III. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el auto objeto de reproche, se encuentra o no ajustado a derecho.

IV CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Como se observa la designación de un auxiliar de la justicia debe corresponder al procedimiento señalado en el numeral 1° del artículo 48 del C.G.P. por lo tanto la misma no puede quedar al libre albedrio del funcionario judicial que requiera los servicios de una

persona con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para que rinda una experticia dentro de un proceso.

Quiere decir lo anterior que una vez en el proceso respectivo se requiere de un auxiliar de la justicia se procederá a su nombramiento de la lista que para el efecto se hubiere confeccionado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se procede a notificar a la persona designada a través de telegrama enviado a la dirección que figure en la lista y se dejará copia de la comunicación en el expediente.

A su turno y de conformidad al inciso final del artículo 49 del C.G.P. que dispuso:

> *"El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista,* ***será revelado inmediatamente" (Resaltado por el despacho).***

V CASO EN CONCRETO

De acuerdo a la norma en comento y si bien es cierto los apoderados judiciales de las partes cuentan con facultades propias para otorgar eficacia y celeridad a cada una de sus actuaciones, no es menos cierto que el relevo de los auxiliares de la justicia, obedece a unas circunstancias en particular conforme lo señala el artículo 49 del C.G.P. las cuales se centran (i) excusa de prestar el servicio (ii) no concurra a la diligencia (iii) no cumpla el encargo en el término otorgado (iv) incurra en causal de exclusión.

Presupuestos que notablemente no se configuran en la actualidad con el auxiliar de la justicia (secuestre) Arnol David Bran Florián, como quiera que el mismo acepto su encargo encomendado en proveído del 4 de marzo de 2022 (fl.19), su labor a la fecha no ha sido consumada como quiera que la diligencia objeto de secuestre no se ha surtido y por último no obra prueba sumaria de causal de exclusión en la que hubiese incurrido el auxiliar de la justicia en mención, conforme lo regula el artículo 50 del C.G.P.

De acuerdo al anterior análisis y revisada las diligencias es del caso dejar sin valor y efecto el inciso tercero del auto adiado de fecha 15 de junio de 2022, como quiera que no obra en el sumario causal de relevo del auxiliar de la justica por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en el ya citado artículo 49 *ibídem,* esto en apego a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reitera jurisprudencia:[1]

> *"Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece", cometiendo así un nuevo error".*

Siendo así las cosas la providencia objeto de reproche habrá de revocarse como quiera que las causales de relevo son taxativas y en este caso en particular no es procedente dar aplicación a normatividad diferente, ya que como se indicó no se configuran en la actualidad causales de relevó del auxiliar de la justicia hoy inconforme y por ende su designación en el presente despacho comisorio, queda incólume.

Por último, es de indicarle al recurrente que él cuenta con las vías judiciales si a bien lo tiene para denunciar las situaciones enunciadas en sus recursos, frente a la apoderada judicial.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Treejos Bueno. Bogota D.C. Radicacion No 6664. Sentencia 096 de veinticuatro 24 de mayo de dos mil uno (2001)

37

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** para revocar el auto de fecha 29 de julio de 2022, obrante a folio 30, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se deja sin valor y efecto el inciso tercero del auto de fecha 15 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se niega la solicitud de relevo de secuestre solicitada por la apoderada judicial del extremo demandante como quiera que no se cumple a la fecha causales de relevo del auxiliar de la justicia.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones del caso, con el objeto de realizar la diligencia programada para el próximo 28 de septiembre de 2022, (fl. 31) en donde de la misma manera se deberá informar al secuestre Arnold David Bran Florián.

CUARTO: Por sustracción de materia no se realiza el análisis en relación a la procedencia del recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

AGE

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 16 SEP 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 81

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria